-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $**120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, la nivelación salarial por un valor de $2.017.083,33, para ajustar las prestaciones sociales derivadas y con ellas la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, esta última que se reclama desde la fecha de despido (31/01/2018) hasta que la misma se haya cancelado. Por lo que para efectos de este recurso se cuantifica desde la fecha señalada hasta la fecha de fallo de alzada, atendiendo la exigencia salarial pretendida, permite un saldo de $ 114´973.750, que aunado al otro concepto por la prima de navidad, también demandado y liquidado en la demanda por la suma de $6´426.362.00, acumulan un valor de **$121´400.000,** guarismo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones exigidas.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
033 2019 00449 01

Alberson

H. MAGISTRADA DRA. DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

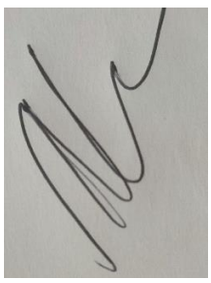

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala al estudio del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada **COVINOC S.A.**[1], contra el auto de 19 de abril de 2023, mediante el cual se decidió rechazar el recurso de reposición presentado contra el auto del 31 de enero de 2023 que concedió el recurso de casación a la parte demandante **ELIANA HERNÁNDEZ TORRES** dado su resultado adverso.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto del 31 de enero de 2023, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. La demandada presentó recurso de reposición en contra de la concesión del recurso de casación, para lo cual expuso que:

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de noviembre de 2022

> […] Al respecto, el último salario devengado por la demandante según los fallos de instancia fue de $2.460.000 pesos mensuales, por lo que el valor de la indemnización moratoria hasta el mes 24, asciende a la suma de $59.040.000 pesos. Ahora bien, conforme a la norma transcrita, a partir de la iniciación del mes 25 se deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera y hasta que se efectué el pago, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones de dinero. En el caso concreto, la única prestación adeudada por COVINOC S.A., de conformidad con la sentencia de segunda instancia, recae en la reliquidación del auxilio de cesantías por la suma de $587.396 pesos. […]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se niegue el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, solicitud rechazada mediante auto de 19 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al incidente de nulidad interpuesto en contra del auto que rechazó el recurso de reposición a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar nuevamente el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que por un error en la recepción del correo electrónico el adjunto objeto de sustentación del recurso no llegó a este despacho por contener un mensaje de datos reenviado sobre un segundo correo remitido por la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. donde adjuntó el certificado de existencia y representación de la mencionada firma y documentos de identificación del abogado que interpuso el recurso.

Así las cosas, se analizará nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó parcialmente la adición de la sentencia proferida por el *a quo*, para en su lugar condenar a la sociedad Covinoc S.A. al pago de $ 587.396 por concepto de reliquidación del auxilio de cesantía y revocó los numerales tercero y cuarto.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

[…]***PRIMERO: DECLARAR*** *que, entre la demandante ELIANA HERNANDEZ TORRES y la SOCIEDAD COVINOC S.A., existieron cuatro contratos de trabajo pactados a término indefinido, vigentes entre:*
1. El 12 de enero de 1995 y el 19 de mayo de 1999.
2. El 24 de mayo de 1999 al 30 de octubre de 1994.
3. Entre el 5 de noviembre de 1999, al 16 de noviembre de 2000.
4. Entre el 1 de diciembre de 2000 al 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR *que el último salario devengado por la demandante es igual a $2.460.000.*

TERCERO: DECLARAR *que el contrato laboral suscrito entre la demandante ELIANA HERNANDEZ TORRES y la SOCIEDAD COVINOC SA., terminó con justa causa imputable al empleador.*

CUARTO: CONDENAR *a la SOCIEDAD COVINOC S.A., a pagar a favor de la demandante ELIANA HERNANDEZ TOREES, la suma de $ 31.980.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T.*

QUINTO*: Las costas correrán a cargo de la demandada SOCIEDAD COVINOC S.A. Fíjese la suma de dos (2) SMLMV, valor en que se estiman las agencias en derecho, a favor de la demandante ELIANA HERNANDEZ TORRES.*

SEXTO*:* ***DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES*** *propuestas por la parte demandada y absolver a la pasiva SOCIEDAD COVINOC S.A., de las demás pretensiones de la demanda.* […]

En virtud de lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que el perjuicio irrogado a la demandante consiste en la condenas revocadas en esta instancia y las apeladas no

otorgadas por esta Sala como se evidencia en el audio y acta de la audiencia de juzgamiento, al cuantificar se obtiene[2]:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
18/02/2019	17/02/2021	720	$ 82.000,00	$ 59.040.000,00
Total Sanción Moratoria				**$ 59.040.000,00**

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
18/02/21	30/09/22	585	35,25%	0,0839%	$ 587.396,00	$ 288.342,29
Total Intereses						**$ 288.342,29**

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. (apelada y no otorgada)	$ 59.040.000,00
Intereses Moratorios (apelada y no otorgada)	$ 288.342,29
Indemnización por despido sin justa causa Art. 64 del C.S.T. (revocada)	$ 31.980.000,00
Total Liquidación	**$ 91.308.342,29**

Visto lo que antecede, le asiste razón a la recurrente demandada habida cuenta la reliquidación de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, desde el 18 de febrero 2019 hasta el 17 de febrero 2021 contabilizada en 720 días multiplicados por el salario diario, dado que sólo se cuantifica veinticuatro (24) meses en una suma equivalente al último salario diario y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Ahora bien, debe analizarse la apelación en relación con la tasación de la perjuicios patrimoniales y morales solicitados por la demandante, pues bien, observa la Sala que este extremo procesal no determinó en la demanda un valor sobre los mencionados rubros, mismos que tampoco fueron

[2] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

objeto de condena en ninguna de la instancias, de tal forma que no es procedente establecer por esta vía el valor de los rubros objeto de reclamo, así lo ha determinado la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al requisitos de factores claramente determinables al momento de la concesión del recurso:

> […]También tiene asentado que la *summa gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no sobre otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación. (Autos de 1º de julio de 1993 y 25 de enero de 2005, radicaciones 6183 y 25588) (…)». En conclusión, no existiendo una base económica que permita reflejar el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se pretende impugnar, tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, lo que significa que el Tribunal no incurrió en ninguna equivocación. […] (AL2721-2022).

Al dejar indeterminable la pretensión quedó al arbitrio judicial su tasación situación que en el caso en concreto no se configuró al confirmar la decisión absolutoria del *ad quo* en ese punto de apelación, la Sala de Casación Laboral en términos de tasación del daño ha establecido lo siguiente:

> […]En otros términos, este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, *«en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)»* (CSJ SC665-2019). Y, al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial. […] (SL492-2021).

Asimismo, y como se mencionó líneas atrás, al no ser valorada la pretensión, ni habiendo sido objeto de condena en ninguna instancia se hace irrealizable la liquidación solicitada.

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error aritmético advertido en el auto del 31 de enero de 2023, precisando que la suma corresponde a $ 91’308.342,29. Bajo este

entendimiento, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ELIANA HERNÁNDEZ TORRES.**

TERCERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

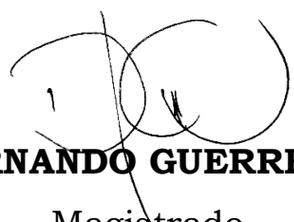

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Con permiso

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veintiocho (28) de abril de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente incidente de nulidad en contra del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veinte (20) de abril de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EXNEIDER RAMIREZ DIAZ CONTRA JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ, SERVINACIONALES LTDA y SOLUCIONES TEMPORALES SIGLO XXI SAS (RAD. 29 2021 00031 02)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2021 00031 02

Demandante: EXNEIDER RAMIREZ DIAZ

Demandada: JOSE ALBERTO LUCENA MARTINEZ Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

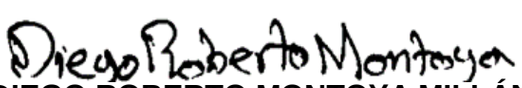

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARMANDO SALDAÑA GUZMÁN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 30 2021 00415 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 30 2021 00415 01

Demandante: ARMANDO SALDAÑA GUZMÁN

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

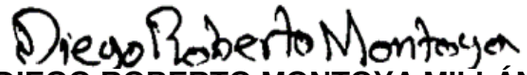

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN CASTELLANO GARCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 31 2022 00135 02)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2022 00135 02

Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTELLANO GARCIA

Demandada: PROTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

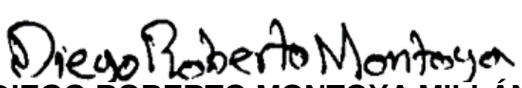

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SERGIO ANTONIO CUELLAR PULIDO CONTRA ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S (RAD. 36 2020 00417 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2020 00417 01

Demandante: SERGIO ANTONIO CUELLAR

Demandada: ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

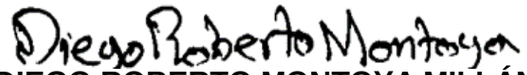

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELSY SANCHEZ GUILOMBO CONTRA NHU DISEÑOS CONTRUCCIÓN Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S, CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S y SEGURIDAD LA FE LTDA y como llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A (RAD. 38 2019 00364 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada NHU DISEÑOS CONTRUCCIÓN Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2019 00364 01

Demandante: ELSY SANCHEZ GUILOMBO

Demandado: CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

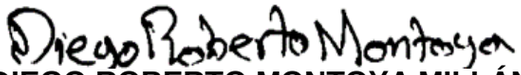

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA ESPERANZA MANCERA HERNÁNDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la A.F.P. PORVENIR S.A. y la AFP COLFONDOS S.A (RAD. 38 2022 00100 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandadas PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2022 00100 01

Demandante: BLANCA ESPERANZA MANCERA HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANA ROSERO LASPRILLA CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES (RAD. 39 2022 00106 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 39 2022 00106 01

Demandante: LILIANA ROSERO LASPRILLA

Demandada: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

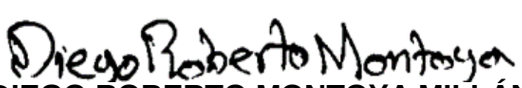

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**[1], contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **MARCO FIDEL TORRES ROMERO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de marzo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el pago del cálculo actuarial correspondiente al período comprendido entre el día 14 de julio de 1980 y el 16 de diciembre de 1987 conforme al último salario percibido por el demandante. Al cuantificar se obtiene[3]:

Cálculo actuarial desde el 14-07-1980 A 16-12-1987.	
Nombre	***MARCO TORRES***
Fecha de nacimiento	*2/06/1953*
Salario base	*74.906,00*
Fecha inicial	*14/07/1980*
Fecha final	*16/12/1987*
Auxilio funerario	*$ 102.549,00*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 2.097.000,00***

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
17/12/1987	*31/12/1987*	*15*	20,95	*24,58%*	*$ 2.097.000,00*	*$21.181,00*
1/01/1988	*31/12/1988*	*365*	24,02	*27,74%*	*$ 2.118.181,00*	*$587.596,00*
1/01/1989	*31/12/1989*	*365*	28,12	*31,96%*	*$ 2.705.777,00*	*$864.864,00*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

1/01/1990	*31/12/1990*	*365*	26,12	*29,90%*	*$ 3.570.641,00*	*$1.067.750,00*
1/01/1991	*31/12/1991*	*365*	32,36	*36,33%*	*$ 4.638.391,00*	*$1.685.165,00*
1/01/1992	*31/12/1992*	*365*	26,82	*30,62%*	*$ 6.323.556,00*	*$1.936.564,00*
1/01/1993	*31/12/1993*	*365*	25,13	*28,88%*	*$ 8.260.120,00*	*$2.385.845,00*
1/01/1994	*31/12/1994*	*365*	22,60	*26,28%*	*$ 10.645.965,00*	*$2.797.547,00*
1/01/1995	*31/12/1995*	*365*	22,59	*26,27%*	*$ 13.443.512,00*	*$3.531.301,00*
1/01/1996	*31/12/1996*	*365*	19,46	*23,04%*	*$ 16.974.813,00*	*$3.911.642,00*
1/01/1997	*31/12/1997*	*365*	21,63	*25,28%*	*$ 20.886.455,00*	*$5.279.866,00*
1/01/1998	*31/12/1998*	*365*	17,68	*21,21%*	*$ 26.166.321,00*	*$5.549.981,00*
1/01/1999	*31/12/1999*	*365*	16,70	*20,20%*	*$ 31.716.302,00*	*$6.407.010,00*
1/01/2000	*31/12/2000*	*365*	9,23	*12,51%*	*$ 38.123.312,00*	*$4.768.045,00*
1/01/2001	*31/12/2001*	*365*	8,75	*12,01%*	*$ 42.891.357,00*	*$5.152.324,00*
1/01/2002	*31/12/2002*	*365*	7,65	*10,88%*	*$ 48.043.681,00*	*$5.226.912,00*
1/01/2003	*31/12/2003*	*365*	6,99	*10,20%*	*$ 53.270.593,00*	*$5.433.441,00*
1/01/2004	*31/12/2004*	*365*	6,49	*9,68%*	*$ 58.704.034,00*	*$5.685.310,00*
1/01/2005	*31/12/2005*	*365*	5,50	*8,66%*	*$ 64.389.344,00*	*$5.579.337,00*
1/01/2006	*31/12/2006*	*365*	4,85	*8,00%*	*$ 69.968.681,00*	*$5.594.346,00*
1/01/2007	*31/12/2007*	*365*	4,48	*7,61%*	*$ 75.563.027,00*	*$5.753.671,00*
1/01/2008	*31/12/2008*	*365*	5,69	*8,86%*	*$ 81.316.698,00*	*$7.205.229,00*
1/01/2009	*31/12/2009*	*365*	7,67	*10,90%*	*$ 88.521.927,00*	*$9.648.979,00*
1/01/2010	*31/12/2010*	*365*	2,00	*5,06%*	*$ 98.170.906,00*	*$4.967.448,00*
1/01/2011	*31/12/2011*	*365*	3,17	*6,27%*	*$ 103.138.354,00*	*$6.461.721,00*
1/01/2012	*31/12/2012*	*365*	3,73	*6,84%*	*$ 109.600.075,00*	*$7.498.728,00*
1/01/2013	*31/12/2013*	*365*	2,44	*5,51%*	*$ 117.098.803,00*	*$6.455.891,00*
1/01/2014	*31/12/2014*	*365*	1,94	*5,00%*	*$ 123.554.694,00*	*$6.175.511,00*
1/01/2015	*31/12/2015*	*365*	3,66	*6,77%*	*$ 129.730.205,00*	*$8.782.475,00*
1/01/2016	*31/12/2016*	*365*	6,77	*9,97%*	*$ 138.512.680,00*	*$13.814.008,00*
1/01/2017	*31/12/2017*	*365*	5,75	*8,92%*	*$ 152.326.688,00*	*$13.591.349,00*
1/01/2018	*31/12/2018*	*365*	4,09	*7,21%*	*$ 165.918.037,00*	*$11.967.170,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	3,18	*6,28%*	*$ 177.885.207,00*	*$11.163.008,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*365*	3,80	*6,91%*	*$ 189.048.215,00*	*$13.070.794,00*
1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	1,61	*4,66%*	*$ 202.119.009,00*	*$9.415.310,00*
1/01/2022	*31/12/2022*	*365*	5,62	*8,79%*	*$ 211.534.319,00*	*$18.590.905,00*
1/01/2023	*28/02/2023*	*59*	13,12	*16,51%*	*$ 230.125.224,00*	*$6.142.782,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 234.171.006,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 2.097.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 234.171.006,00*
Total liquidación	***$ 236.268.006,00***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $236’268.006,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BAKER HUGHES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**[1], contra el auto de 16 de marzo de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DOUGLAS NEVARDO BOTIA GUERRA**, en contra de la sociedad recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 16 de marzo de 2023, al considerar que no le asiste interés para recurrir

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado 21 de marzo de 2023.

a la entidad antes mencionada, con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

> […] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.
>
> Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario […]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

> […] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación especifica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. […]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente

acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en «*… declarar la ineficacia del traslado efectuada por el actor al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., en consecuencia, le ordenó trasladar a Colpensiones todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos, intereses y rendimientos. Igualmente, condenó a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. a pagar con su propio patrimonio la disminución del capital de financiación de la pensión del demandante por los gastos de administración, conforme al tiempo en que estuvo afiliado al fondo privado, por último, condenó a Colpensiones a volver a afiliar al actor al RPMPD y recibir los aportes. En esta instancia, fue adicionada la sentencia del a quo en el sentido de condenar a la recurrente a devolver a Colpensiones, además de los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a esas administradoras, dispuso que los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante…*».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para

recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros provisionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> [...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020[2]).

> [...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022[3]).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

---

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

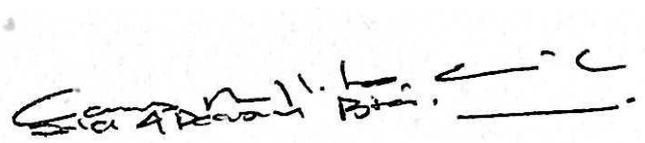

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARY LUZ LEÓN AGUILAR CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ARL (RAD. 02 2020 00011 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ARL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2020 00011 01

Demandante: MARY LUZ LEÓN AGUILAR

Demandada: COLFONDOS Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS GALLEGO GIRALDO CONTRA EDIFICIO RESIDENCIAS EL PASAJE (RAD. 14 2021 00253 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2021 00253 01

Demandante: GLADYS GALLEGO GIRALDO

Demandado: EDIFICIO RESIDENCIAS EL PASAJE

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

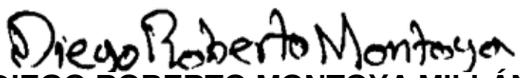

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LADY JANIVE LAMILLA BELTRÁN CONTRA PROTECCION, COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y FONDO ROTATORIO DE LA FUERZA AEREA HOY AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (RAD. 15 2020 00418 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2020 00418 01

Demandante: LADY JANIVE LAMILLA BELTRÁN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ANTONIO GUTIERREZ ESQUINAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (RAD. 18 2022 00141 01)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 18 2022 00141 01

Demandante: JOSE ANTONIO GUTIERREZ ESQUINAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO DE AMPARO NIÑO LADINO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 37-2019-00460-01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observando la providencia calendada 30 de noviembre de 2022, en efecto por error mecanográfico se indicó por esta Corporación que la sentencia de primer grado fue proferida el "2 de enero de 2021", cuando la misma fue emitida el 2 de febrero de 2021, lo que impone acceder a la corrección solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, donde se menciona:

"**4. Fallo de Primera Instancia.** Terminó la instancia con sentencia del 2 de enero de 2021"

Corríjase por

"**4. Fallo de Primera Instancia.** Terminó la instancia con sentencia del 2 de febrero de 2021"

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

***-**Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 36-2018-00672-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PEDRAZA y OTROS.
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia de fallo se concedieron recursos de apelación contra auto y contra sentencia, no obstante, el expediente se repartió unicamente por el último de ellos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sala efectuar el reparto de apelación de auto pendiente y elaborar la correspondiente caratula, acta de reparto y anotación en el sistema y aplicativos correspondientes, a fin de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 38-2021-00211-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: NELSÓN MORALES HUERTAS.
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

107

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por edicto publicado el 12 de diciembre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados como sueldo, incremento de servicios, auxilio de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios comprendidos entre el 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2003.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de $172.740.855,1 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

108

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502620200089-01
Demandante:	LUIS MIGUEL OSORIO GARCIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820210026 2-01
Demandante:	JAZMIN GALLO ROA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 17 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503120220058 8-01
Demandante:	DIANA CARRERA MORALES
Demandado:	REMY IPS SAS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 24 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502120200028 5-02
Demandante:	CHRISTIAN ORLANDO HERNANDEZ MORA
Demandado:	JUAN ALBEIRO GONZALEZ TALERO

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500420180061 7-01
Demandante:	ALVARO REYES RONDON
Demandado:	CRM SAS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503620150042601
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
Demandado:	NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 18 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320200031 6-01
Demandante:	JOSE DIONISIO FIQUITA
Demandado:	BAKER HUGHES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicación No.	11001310502220180019 5-01
Demandante:	LUCILA SAAVEDRA MOSQUERA
Demandado :	AGUAS DE BOGOTA S.A ESP

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia del 20 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO Nº __082__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501520190045 2-02
Demandante:	CARLOS SANTIAGO CANO MARIN
Demandado:	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES SA

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501420210012 1-01
Demandante:	WILSON ALONSO DURANGO SIERRA
Demandado:	ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIANA SAS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	11001310502120190044 3-01
Demandante:	JUAN DAVID ISAAC LARA RODRIGUEZ
Demandado:	GAF FRANQUICIAS LATAM SAS EN LIQUIDACION

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310500320170028O-02
Demandante:	NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720220004l-01
Demandante:	CLAUDIA JANET ORJUELA PINZON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500220190044 2-01
Demandante:	SANTIAGO RAMON GARCIA MARIN
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 02° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502720190070 5-01
Demandante:	FREDY ALMANZA SOSA Y OTROS
Demandado:	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	11001310500820180038 6-01
Demandante:	LUIS GERMAN ARCINIEGAS BAQUERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503820220013 5-01
Demandante:	GLORIA YOHANA DOMINGUEZ PARRA
Demandado:	SEGURIDAD ATLAS LTDA

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502220200018 9-01
Demandante:	LUIS ERNESTO CORTES VILLAMIL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503420200047 9-01
Demandante:	CLEMENCIA LOPEZ FERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de abril de 2023, emitida por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 15 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concepción o no del recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.140.887.921 y T.P Nº 369.821 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha 19 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022) ascendía a la suma de **$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"...a devolver a COLPENSIONES las sumas percibidas por conceptos de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esa administradora..."*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

---

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

46

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la

AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.140.887.921 y T.P Nº 369.821 del CSJ como apoderada sustituta, de la entidad demandada.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de enero siguiente, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de la sustitución pensional, decisión que apelada fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 50%, a partir del 5 de septiembre de 2010 y su acrecimiento al 100% a partir del 1 de enero de 2021.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, **para efectos de este recurso**, tomando el 100% de la mesada, atendiendo el acrecentamiento decretado; que la demandante nació en el año 1965 (fl.20-dda); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia ($1´000.000) y por 13 mesadas año, por lo que, bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años [2], período para el cual ya acumula un saldo de **$130´000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

---

[2] Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La abogada de PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición, contra el proveído del trece (13) de febrero de 2023, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que, la demandada tiene interés para recurrir conforme a los criterios de la Corte Suprema, además, porque las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por su representada, de tal suerte que ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada conforme a las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada AFP PORVENIR S.A, quien fue condenada a trasladar la totalidad de los aportes girados, incluyendo rendimientos financieros causados, bonos pensionales, las comisiones o gastos de administración, primas de seguros provisionales de sobrevivencia e invalidez, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima debidamente indexados, entre otros, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con

de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

> "... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, *rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...*".

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la entidad recurrente allegó escrito posterior desistiendo del recurso de queja, por ser procedente y en virtud a lo previsto en el artículo 316 del CGP, aplicable a los asuntos del trabajo, se aceptará esta petición frente al recurso subsidiario, atendiendo las facultades acreditadas con la copia de la Escritura Publica No 3748 de la Notaria Dieciocho del Circulo de

Bogotá (numeral 6 del ordinal Tercero- Pg.20 del documento) y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportan.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER, el auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

137

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500520190001801, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de mayo de 2021.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501320180039701, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24 de octubre de 2019.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

Rad: Ejecutivo 24 2017 00553 01
RI: **A-736-23**
De: IMELDA TRINIDAD LEÓN GARAVITO.
Contra: ANTONIO CACUA PRADA Y OTRO.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentada por la ejecutante IMELDA TRINIDAD LEÓN GARAVITO, en seguida del proceso ordinario laboral.

A N T E C E D E N T E S

La señora IMELDA TRINIDAD LEÓN GARAVITO, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral contra los señores ANTONIO CACUA PRADA y ANA ISABEL BERNAL DE CACUA, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, en contra de la parte ejecutada, en la sentencia proferida el 12 de julio de 2011, por el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, confirmada, mediante

sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, por la Sala Laboral - del Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 86 a 90).

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, el A-quo, libro mandamiento de pago, a favor de la ejecutante IMELDA TRINIDAD LEÓN GARAVITO y, en contra de los ejecutados ANTONIO CACUA PRADA y ANA ISABEL BERNAL DE CACUA, por los siguientes conceptos:

a) por el reconocimiento y pago de las cotizaciones causadas en favor de la ex trabajadora ejecutante, en pensiones, cómo lo justiprecie, tase y calcule la administradora colombiana de pensiones, incluyendo el pago de los correspondientes intereses y el valor actualizado de dichas cotizaciones.
b) por las costas a que se condenen en el trámite del presente proceso ejecutivo.

Ordenando a su vez, el embargo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-675377. (fol. 110)

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019, la parte ejecutada, contestó la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denomino: prescripción de la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en la sentencia base de la presente ejecución, falta de exigibilidad de la obligación y falta de legitimación por activa. (fol. 157 a 165), de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto de fecha 08 de julio de 2019.

En audiencia de fecha 25 de septiembre de 2020, el A-quo, declaró improcedentes las excepciones de falta de exigibilidad de la obligación y falta de legitimación por activa y declaró no probada la excepción de prescripción, ordenando seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a favor de la ejecutante, en la suma de $1.000.000 (fol. 240)

Mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2021, las partes, allegaron solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por haber realizado

contrato de transacción, respecto de las pretensiones del proceso ejecutivo y con el fin de dar por terminado el mismo(fol. 247 a 253).

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2021, el A-quo, negó la terminación del proceso, por transacción, al considerar que, en el presente proceso, se está peticionando el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, reconocidos mediante sentencia judicial, de modo que, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no es posible la terminación del proceso por transacción, auto contra el que, no se presentó recurso alguno (fol. 255).

Mediante memorial de fecha 17 de enero de 2022, la parte ejecutante, en coadyuvancia por la parte ejecutada, solicitan el desistimiento de las pretensiones de la demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, resolvió negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte ejecutante, por considerar que, las mimas, comportan derechos ciertos e indiscutibles, derivados de una sentencia judicial, no susceptibles de transacción (Fol. 303 y 304)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 06 de octubre de 2022, y, en su lugar, se acceda al desistimiento de la demanda ejecutiva, dando por terminado el proceso, por pago de la obligación, y, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, al mediar contrato de transacción suscrito entre las partes.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral (Fol. 315)

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta improcedente o no, el desistimiento de la acción ejecutiva, presentado por las partes, en los términos en que lo considero y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la providencia apelada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; disposición que armoniza con el artículo **422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que

pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Por su parte**, el artículo 306 del C.G.P.,** establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella.

El Art. 53 de la Constitución Política, como el Art. 3 de la Ley 100 de 1993, consagran como un derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Art. 13 del C.S.T., según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

El Art. 14 del C.S.T., según el cual, las disposiciones legales, que regulan el trabajo humano, son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden, son irrenunciables salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Art. 15 del C.S.T., preceptúa que, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

El Art. 43 del C.S.T., señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El Art. 314 del C.G.P, según el cual, el demandante, podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…

A renglón seguido señala la norma que, el desistimiento, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

igualmente señala la citada norma que, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, el desistimiento de la acción ejecutiva, presentado por la ejecutante, con coadyuvancia de la ejecutada, conllevaría a la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles de la ejecutante, conforme a lo establecido en el inciso 2º del art. 314 del

C.G.P; derechos estos, reconocidos mediante sentencia judicial, proferida el 12 de julio de 2011, por el Juzgado 24º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, confirmada por la Sala Laboral - del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, presentadas como título de recaudo ejecutivo; quedando, además, condicionado el desistimiento de la acción ejecutiva, a los términos estipulados en el contrato de transacción suscrito entre las partes, el 03 de marzo de 2021, el cual, dada la naturaleza protectora del derecho laboral, carece de validez, conforme a lo establecido en el Art. 15 del C.S.T., por cuanto, en dicho contrato de transacción, se comprometen derechos ciertos e indiscutibles, de la ejecutante, reconocidos mediante sentencia judicial, que sirvió de título objeto de ejecución, derechos estos que, no pueden ser objeto de transacción alguna, por ser parte de la seguridad social de la trabajadora ejecutante, y, tener la naturaleza de derechos irrenunciables, tal como lo establece los Art. 13 y 43 del C.S.T., 48 de la C.P. y 3º de la ley 100 de 1993; por lo que, no podían las partes, llegar a acuerdo alguno, respecto de las sumas adeudadas objeto de ejecución, por concepto de aportes a la seguridad social en pensión de la ejecutante, causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 2009, por tratarse de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, reconocidos mediante sentencia judicial; así las cosas, el desistimiento presentado por las partes, conllevaría a la renuncia de los mismos, lo cual resulta improcedente; amen, de estar condicionado el desistimiento de la acción ejecutiva, que presentó la ejecutante, coadyuvada por la ejecutada, a los términos del contrato de transacción, suscrito entre las partes, el 03 de marzo de 2021, como se infiere, del escrito de impugnación, el cual carece de validez; por lo que, en el sentir de la Sala, no erró el A-quo, al negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte ejecutante, en coadyuvancia con la ejecutada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de octubre de 2022, proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

169

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502820190011001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de marzo de 2021.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503320170011501, informando que regresó del juzgado 33 laboral del circuito de Bogotá, por cuanto se omitió liquidar las agencias en derecho, en el auto de fecha 14 de marzo de 2023.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que le asiste razón al A-quo, se dispone:

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Seis Millones de Pesos M/c. ($6'000.000=), a cargo de la DEMANDADA COLPENSIONES.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2021-00556-01

DEMANDANTE: EBERTO SALAS OSORIO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 16 2018 00309 02
DEMANDANTE: YISEL ELENA LÓPEZ PADILLA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada, vía correo electrónico allega solicitud de terminación del proceso por transacción, documento suscrito por los apoderados de las partes.

Sobre el particular, debe señalarse que en cuanto a la transacción, el Código Civil establece:

> *Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

> *Validez de la transacción. Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.*

De otro lado, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que produzca efectos procesales, debe solicitarse por las personas que

participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción[1].

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adoctrinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin de precaver un posible litigio o terminar el mismo, **siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.**

De conformidad con las normas legales y jurisprudencia antes reseñada se observa que el acuerdo de transacción aportado y suscrito por las partes demandante y demandada, el primero con facultad para transigir, se ajusta a derecho y reúne los requisitos citados en la norma anterior pues se celebró por las partes, es dirigida al Tribunal quien conoce de las respectivas actuaciones, no se hace sobre derechos ciertos e indiscutibles y se precisan los alcances de la transacción, esta Sala dispondrá **aceptar el acuerdo**

[1] Sentencia del 27 de abril de 2016 Rad. 51753.

transaccional suscrito y allegado por las partes y como consecuencia, la **terminación del proceso.**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y su devolución al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-00594-01

DEMANDANTE: BARBARA SANABRIA DE DÍAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00227-02

DEMANDANTE: URIEL IRGUEZ BELTRÁN

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2017-00689-02
DEMANDANTE: MARTHA PIEDAD PALACIOS BAZZANI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante allega memorial indicando que como consecuencia del proceso ejecutivo que se llevaba ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001310501620150097600 en donde la demandada era la empresa TERCIOPELOS Y PELUCHES LTDA TERPEL y cuyo objeto del proceso era que la empresa demandada realizara el pago del calculo actuarial el cual ya se efectúo y que Colpensiones ya subió las semanas a la historia laboral completando con ellas las semanas requeridas para el reconocimiento pensional del demandante, encuentra la Sala necesario para un mejor proveer decretar las siguientes pruebas de oficio conforme lo establece el artículo 83 del P. del T. y de la S. S., así:

PRIMERO: SE REQUIERE a COLPENSIONES para que allegue la historia laboral actualizada de la demandante Martha Piedad Palacios Bazzani identificada con c.c 41.713.025 de Bogotá, lo cual deberá ser remitido en un término no mayor a cinco (5) días, so pena de dar aplicación a los poderes disciplinarios consagrados en el artículo 44 del C. G. del P. y de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: SE REQUIERE al Juzgado 16 Laboral del Circuito para que remita el link del expediente digitalizado 11001310501620150097600 de Martha Piedad Palacios Bazzani contra TERCIOPELOS Y PELUCHES LTDA o en su defecto informe si la empresa demandada realizó el pago del calculo actuarial a Colpensiones y en que fecha, lo cual deberá ser remitido en un término no mayor a cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-00776-01

DEMANDANTE: FRANK GIOVANNY OTAVO PINTO

DEMANDADO: MEGALÍNEA S.A.

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de MEGALÍNEA S.A., mediante la cual presenta renuncia al poder que se le había otorgado, es del caso admitir la renuncia del poder que hace el Doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ por cumplir con los requisitos exigidos por el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2021-00521-01

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GIRALDO ECHEVERRI

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2021-00525-01

DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2020-00423-01

DEMANDANTE: MARIELA GORDILLO CASTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-00196-01

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR CUELLAR ABELLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO SUMARIO No. 110012205000-2022-00560-01
DEMANDANTE: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de marzo del 2023 por un error involuntario se profirió auto corriendo traslado para alegatos y señalando fecha para decisión cuando el proceso había sido remitido el 13 de febrero del 2023 a la oficina de reparto de los juzgados laborales conforme lo ordenado en auto del 31 de enero del 2023, se deja sin valor ni efecto el auto proferido el 06 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2020-00221-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA BAQUERO SOCHA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-00468-01

DEMANDANTE: OMAIDA RUIDIAZ VILLAREAL

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-00241-01

DEMANDANTE: YOLANDA CONTRERAS MEDINA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2020-00056-01

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2018-00295-01

DEMANDANTE: JORGE IVÁN BOHORQUEZ GARCÍA

DEMANDADO: LUÍS EDUARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA